



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-47/2022 Y SM-JE-48/2022, ACUMULADOS

ACTORES: BRISEIDA ANABEL MAGDALENO GONZÁLEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a quince de julio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma la diversa emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-36/2022, al estimar que: **a)** el tribunal sí se pronunció respecto de la caducidad del procedimiento especial sancionador por lo que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada; **b)** el Partido Acción Nacional fue emplazado a juicio, **c)** la autoridad no se encontraba obligada a emplazar a los representantes de los menores de edad; **d)** fue correcta la valoración realizada por la responsable respecto de pruebas presentadas por Briseida Anabel Magdaleno González.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Cuestión a resolver	8
5.2. Decisión	8
5.3. Justificación de la decisión	9
6. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Candidata:	Briseida Anabel Magdaleno González en su carácter de candidata a diputada local por el distrito XVIII, postulada por el Partido Acción Nacional
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XVIII de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

SM-JE-47/2022 Y SM-JE-48/2022 ACUMULADOS

Junta Ejecutiva:	Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento especial sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

2

1.1. Denuncia. El tres de junio de dos mil veintiuno, Juan Francisco Salas Aranda, en su carácter de representante propietario del *PRI*, presentó una denuncia ante el *Consejo Distrital* en contra de la *Candidata*, por la presunta difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso de la imagen de menores de edad sin que se contara con el consentimiento correspondiente.

Dicha denuncia fue proseguida en contra de Luis Álvaro Acosta García, por presuntamente haber administrado el perfil de la página de Facebook llamado “Briseida Magdalena La China”, en el cual se difundieron las publicaciones materia de la queja y del *PAN*, por culpa en su deber de vigilar.

1.2. Radicación del PES. El cuatro siguiente del año pasado, previa recepción de las constancias atinentes, el *Consejo Distrital* radicó el expediente bajo la clave 04/2021-PES-CDXVIII y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión, hasta en tanto estas se llevarán a cabo.

1.3. Remisión del expediente. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno el *Consejo Distrital* en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 y con motivo de su desinstalación, entregó el expediente a la *Junta Ejecutiva* a fin de que el expediente continuara con su trámite correspondiente.



De esa manera, el trece de julio el año pasado se radicó y admitió la queja, ordenándose la realización de nuevas diligencias, así como el emplazamiento a las partes, además de citarlas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de ley y acuerdo plenario. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de ley, una vez realizada se determinó remitir el expediente al *Tribunal Local*.

El treinta y uno de enero, el pleno del referido órgano electoral local emitió el acuerdo plenario TEEG-PES-175/2021 en el que decretó la reposición del *PES*, al advertir deficiencias y omisiones en el procedimiento.

1.5 Acatamiento y diligencias de investigación. En acatamiento al acuerdo plenario mencionado en el párrafo anterior, para su debida sustanciación la *Unidad Técnica* ordenó diligencias de investigación las cuales se realizaron entre el cuatro de marzo y el diecinueve de abril.

1.6 Admisión, emplazamiento y audiencia. El veinticinco de mayo, la *Unidad Técnica* admitió la denuncia a trámite y ordenó emplazar a las partes, citándolos a una nueva audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dos de junio siguiente.

1.7 Remisión de expediente. El dos de junio, la *Unidad Técnica*, remitió el expediente al *Tribunal Local* para que emitirá su resolución correspondiente.

1.8. Trámite. El tres siguiente se turnó el expediente a la primera ponencia del *Tribunal Local*. Posteriormente, el ocho siguiente, el asunto se radicó bajo el número TEEG-PES-36/2022.

1.9 Resolución impugnada. El veinte posterior, la responsable determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a Briseida Anabel Magdaleno González otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XVIII del estado de Guanajuato, postulada por el *PAN*, así como a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia, consistente en la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

1.10 Juicios federales. Inconformes con la determinación, los actores, promovieron los juicios SM-JE-47/2022 y SM-JE-48/2022, que ahora nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que los actores controvierten la resolución emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con un *PES* iniciado por supuestas conductas consistentes en la difusión de propaganda

SM-JE-47/2022 Y SM-JE-48/2022 ACUMULADOS

electoral que vulnera el interés superior de la niñez, contra la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XVIII, postulada por el *PAN*, en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones IV, y, XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. ACUMULACIÓN

Estos juicios guardan conexidad, ya que controvierten la misma sentencia emitida el pasado veinte de junio por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-48/2022 al diverso SM-JE-47/2022, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

Los juicios electorales reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos².

5. ESTUDIO DE FONDO

El presente asunto tiene su origen en el *PES* con clave de identificación 04/2021-PES-CDXVIII sustanciado por la *Junta Distrital* y la *Junta Ejecutiva*, promovido el 3 de junio de 2021 por el *PRI* en contra de la *Candidata*, Luis Álvaro Acosta García por ser la persona que presuntamente administraba el perfil de Facebook³ y del *PAN*, por la presunta difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso de la imagen

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

² Acuerdos visibles en los autos de los respectivos expedientes principales.

³ Finalmente, no se demostró este hecho.



de menores de edad sin que se contara con el consentimiento correspondiente en la red social Facebook.

En su defensa la *Candidata* sostuvo lo siguiente:

- a) Que si cuenta con redes sociales pero no administra su perfil de Facebook denominado "Briseida Magdaleno La China", pues quien lo administra es Luis Álvaro Acosta García.
- b) Que en las publicaciones denunciadas los menores no son identificables, al no apreciarse voces, imagen o cualquier otro dato que así lo haga, por lo que no había obligación de exigir los permisos establecidos por los *Lineamientos*, sosteniendo que sí se garantizaba la máxima protección de los derechos y la dignidad de los menores.
- c) Que una joven que sale en las imágenes es mayor de edad por lo que no había obligación de exigírsele un permiso.
- d) Que presentó seis permisos para la difusión de las imágenes de diversos menores de edad, por lo que cumple cabalmente con los *Lineamientos*, por lo que se debe tener por inexistente la infracción.

El *Tribunal local*, al recibir los autos que integraban el *PES* advirtió deficiencias y omisiones en el procedimiento, por lo que el 31 de enero decretó su reposición.

5

De esa manera, una vez realizadas las diligencias correspondientes por parte de la *Unidad Técnica*, el 2 de junio se remitió de nueva cuenta el expediente al *Tribunal local* quien emitió sentencia el 20 posterior, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a la *Candidata*⁴ y al *PAN*⁵, consistente en la difusión de propaganda electoral que vulneraba el interés superior de la niñez.

Para llegar a dichas conclusiones el *Tribunal local* realizó lo siguiente:

- Estableció un marco normativo sobre la protección superior de la niñez y la propaganda electoral.
- Analizó los medios de prueba existentes en autos⁶, tuvo por acreditados los hechos, la personalidad de las partes, su contenido, difusión y atribuibilidad de las publicaciones.

⁴ Imponiendo una amonestación pública como sanción.

⁵ Por culpa en su deber de vigilancia.

⁶ Consistente en 10 imágenes aportadas con la denuncia, en las cuales solo en 7 de ellas se acreditaron los hechos, pruebas que se robustecieron con lo asentado en el acta electoral ACTA-OE-IEEG-SE-011/2022 en donde se constató la difusión de siete publicaciones de 20,

SM-JE-47/2022 Y SM-JE-48/2022 ACUMULADOS

- Concluyó que la Candidata era la responsable del contenido y difusión de su perfil de Facebook donde aparecía su nombre y la propaganda electoral, y que había reconocido de manera tácita⁷ la atribuibilidad de las publicaciones denunciadas.

De esa manera, decretó que en seis de los siete enlaces electrónicos se constató que lo divulgado era contrario al interés superior de la niñez, pues aparecían menores de edad en los que su rostro era visible, aunado a que los permisos exhibidos por la *Candidata* eran insuficientes para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, ya que no se tenía certeza de que tales consentimientos correspondían a los menores.

Lo anterior, ya que, si bien se anexaron copias simples de las identificaciones oficiales, no se acompañaron actas de nacimiento e identificaciones con fotografía de la niña, niño o adolescente para que se estuviera en posibilidades de relacionar las imágenes y corroborar que se trataba de los mismos menores de edad, además de que tampoco aportó la videograbación del momento en el que se les explicó a los menores sobre el uso de su imagen en la propaganda electoral denunciada.

Asimismo, en cuanto a que no existía la obligación de presentar los permisos ya que los menores no eran identificables al no apreciarse la voz, imagen o cualquier otro dato el *Tribunal local* concluyó que su argumento era infundado, pues de las probanzas analizadas en seis de ellas si eran visibles, al menos parcialmente el rostro, lo que conllevaba a que los menores sí fueran identificables; por lo que hacía a que portaran cubrebocas, sostuvo que tal cuestión no la eximía el deber de cumplir con los *Lineamientos*⁸, pues existían partes de su rostro descubiertos que podían volverlos reconocibles.

6

Por otra parte, el *Tribunal local* estableció que el *PAN* era responsable por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de menores de edad en 6 de las 7 publicaciones.

Finalmente, en cuanto a la caducidad alegada, decretó que de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior a pesar de que había transcurrido más de un año entre la presentación de la denuncia y la remisión del expediente para su resolución, operaba una excepción, pues el asunto involucraba derechos de personas

25 y 28 de abril, 4, 15 y 23 de mayo, así como 2 de junio que contenían imágenes de personas menores de edad las cuales eran identificables a simple vista, aunado a que se trataba de propaganda electoral pues en ellas se destacaba la candidatura de Briseida Madaleno “La China” a la diputación local por el distrito XVIII, advirtiéndose en alguna de ellas el logotipo del *PAN*, aunado a que fueron difundidas durante el periodo de campaña electoral.

⁷ Al rendir sus alegatos los cuales se encuentran visibles de la foja 243 a 247 del accesorio único del expediente SM-JE-48/2022.

⁸ De conformidad con los criterios de la Sala Regional Especializada y la Sala Superior establecidos en los expedientes SER-PSD-83/2021 y SUP-REP-365/2021.



menores de edad, además de que esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-293/2021 señaló que en ese tipo de asuntos no procedía decretarla.

Planteamientos ante esta instancia

De los motivos de inconformidad en ambas demandas se aprecian los siguientes:

- a) El *Tribunal local* vulnera el principio de inmediatez, además de omitir el estudio de la procedencia de la caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de la queja interpuesta, violando además los principios de certeza y seguridad jurídica al resolver apartándose de las reglas previamente establecidas en el procedimiento especial sancionador al haber permitido 382 días de sustanciación.
- b) De conformidad con la línea jurisprudencial (8/2013) de este Tribunal Electoral el plazo de un año es proporcional y equitativo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el PES, aunado a que el Tribunal local no evidenció algún tipo de circunstancias que justificasen algún retraso.
- c) La sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la conclusión del Tribunal Local en el que invoca lo resuelto en el expediente SM-JE-293/2021 en el que se dijo que la excepción de la caducidad no operaba al involucrarse derechos de personas menores de edad no encuentra sustento en criterios ni disposiciones legales en los que se establezca tal cuestión, además de no expresar los razonamientos atinentes.
- d) El criterio de dicha sentencia no le es aplicable, pues en dicho caso quien promovió lo hizo en representación de sus hijas como titular de un derecho subjetivo, siendo que en el caso, quien promovió fue el PRI quien no es titular del derecho subjetivo de los presuntos menores, aunado a que no existen personas menores de edad pues no es factible reconocer los rostros de los menores, por lo que no existe razón para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 8 y 15 de los Lineamientos.
- e) La candidata sí contaba con los permisos correspondientes, por lo que el Tribunal local debió tomar en cuenta las probanzas aportadas en autos, de esa manera considera que no le eran aplicables los artículos 8 y 15 de los Lineamientos, además de que los menores no eran reconocibles en las publicaciones al no apreciarse rasgos particulares de ellos.

Por su parte el PAN hace valer adicionalmente los siguientes agravios.

SM-JE-47/2022 Y SM-JE-48/2022 ACUMULADOS

- f) El *PAN* no fue emplazado a juicio, ni se le apercibió para ello, por lo que no existe certeza y se desconoce quien haya recibido el citatorio y sus facultades para recibirlo.
- g) La resolución impugnada es incongruente y violatoria del principio de seguridad jurídica en virtud de que debió llamar al proceso a todos los representantes legales de los menores de edad a fin de que expresaran su deseo en que se tutele y proteja su derecho subjetivo.

5.1 Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder lo siguiente:

- 1) Si el Tribunal local debió decretar la caducidad del *PES*; y, por tanto, si la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que ve a dicho aspecto.
- 2) Si el *PAN* fue emplazado a juicio.
- 3) El *Tribunal local* debió llamar a proceso a los representantes legales de los menores.
- 4) Si el *Tribunal local* valoró debidamente los permisos relacionados con los consentimientos de los padres de los menores aportados por la Candidata y si en su caso estos eran identificables.

8

5.2 Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, porque:

- a) El *Tribunal local* sí se pronunció respecto de la caducidad del *PES*, aunado a que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que ve a dicho aspecto.
- b) El *PAN* fue debidamente emplazado a juicio, motivo por el cual sí se le corrió traslado de las constancias relativas al *PES*.
- c) La autoridad no se encontraba obligada a emplazar a los representantes de los menores de edad.
- d) Fue correcta la valoración realizada por el *Tribunal Local* respecto de los permisos presentados por la *Candidata* y ciertamente no cumplió con la



totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos, además de que las y los menores sí eran identificables.

5.3 Justificación de la decisión.

5.3.1. El *Tribunal local* sí se pronunció respecto de la caducidad del *PES*, aunado a que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que ve a dicho aspecto

Argumentan los promoventes que el *Tribunal local* vulneró el principio de inmediatez puesto que la sustanciación se dilató 382 días desde la presentación de la denuncia hasta la emisión de la sentencia impugnada, aunado a que no realizó el estudio de la procedencia de la caducidad del *PES*.

Es infundado dicho planteamiento, pues esta Sala Regional advierte que, si bien es cierto que la sustanciación del *PES* duró poco más del año, también lo es que la autoridad sustanciadora realizó de manera constante diversas diligencias de investigación con el fin de allegarse de elementos necesarios para verificar la acreditación de las publicaciones denunciadas.

Asimismo, debe considerarse que el Tribunal local en uso de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 379, fracción II de la *Ley Electoral Local*, al advertir deficiencias en la integración del expediente, lo devolvió a fin de que se realizara una adecuada integración del mismo.

Por otra parte, el *Tribunal local* decretó que respecto de la caducidad alegada si bien había transcurrido más de un año entre la presentación de la denuncia y la remisión del expediente para su resolución operaba una excepción, al verse involucrados derechos de personas menores de edad, sustentando su dicho conforme a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JE-293/2021, en el que se estableció que en ese tipo de asuntos no procedía decretar la caducidad del *PES*.

De esa manera, se estima que el *Tribunal local* sí atendió su planteamiento, además de que se estima correcto lo resuelto, pues es criterio de este órgano constitucional que con base en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, cuando la controversia trate sobre la posible vulneración a los derechos de menores que formaron parte de las publicaciones que motivaron la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador, no puede decretarse la caducidad de tal procedimiento en atención al interés superior de la niñez⁹.

⁹ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 5/2011, de rubro y texto: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones

SM-JE-47/2022 Y SM-JE-48/2022 ACUMULADOS

Lo anterior, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere el interés superior de la niñez.

De esa manera, también es infundado el agravio en el que señala que el criterio establecido por esta Sala Regional no aplicaba al caso en concreto, pues quien promovió en dicho precedente lo hizo en representación de sus hijos como titular de un derecho subjetivo, siendo que, en el presente, quien presentó la denuncia fue el *PRI*, quien no es titular del derecho subjetivo de los presuntos menores.

Lo anterior ya que con independencia de quien presente una denuncia, al momento en que una candidatura o partido político difunda un promocional en el que se aprecien menores de edad, se encuentran obligados a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, pues lo que se busca con ello es el deber de otorgar la mayor protección al interés superior de las personas menores de edad entendido como el derecho subjetivo en sí.

De igual manera debe considerarse infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, pues ha quedado evidenciado, que la responsable sí fundó y motivó la decisión ahora controvertida en lo relativo a la caducidad pues ya que sí expresó los motivos por los cuales consideró que no operaba dicha figura en el *PES*.

10

5.3.2. El PAN sí fue emplazado al PES, por lo que se le corrió traslado de las constancias relativas a dicho procedimiento

5.3.2.1. Marco normativo de debido proceso y derecho de audiencia

El sistema jurídico mexicano, a partir de lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, reconoce el derecho

tendientes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.

¹⁰ **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad¹¹.

Entre otros aspectos, antes de cualquier acto de privación, una persona tiene el derecho de ser llamado a juicio a través del emplazamiento o notificación en la que sea informado de los hechos que se le imputan y las pruebas en las que se basa la acusación; que se otorgue el derecho a ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa; la oportunidad de alegar; el derecho a una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y de presentar una impugnación¹².

Esto es, uno de los aspectos fundamentales para garantizar que un juicio cumpla con las reglas del debido proceso es que se garantice el conocimiento de la materia, hechos y pruebas en los que se sustenta una acusación, porque sólo de esa manera se garantiza que las personas involucradas en un juicio tengan la oportunidad de preparar una adecuada defensa, antes de un posible acto privativo o resolución que afecte sus derechos.

En el entendido de que, el principio es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos por Tribunales y órganos partidistas en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos.

5.3.2.2. Caso concreto.

En el caso concreto el *PAN* refiere que no fue emplazado a juicio, ni se le apercibió para ello y por ende no se le corrió traslado, por lo que no existe certeza, desconociendo quien haya recibido el citatorio y sus facultades para ello.

Para esta Sala Monterrey el impugnante no tiene razón, porque, efectivamente, del análisis de las constancias, del caso concreto, se advierte que el *PAN* fue debidamente emplazado, para que, de así estimarlo, acudiera a ejercer su debida defensa contra los actos que se le reclamaban en atención a lo siguiente:

El artículo 357 de la *Ley Electoral Local* establece, entre otras cosas, que, si la persona a notificar no se encontrare en su domicilio, previo cercioramiento del

¹¹ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN del rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx>.

¹² Así lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (jurisprudencia P./J. 47/95)

Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

SM-JE-47/2022 Y SM-JE-48/2022 ACUMULADOS

domicilio, se dejará con cualquiera de las personas presentes un citatorio, en el que se deberá señalar la hora a la que al día siguiente deberá esperar la notificación¹³.

Posteriormente, al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio el notificador deberá presentarse en el domicilio, y si el interesado no se encuentra, se deberá realizar la notificación por estrados (debiéndose asentar la razón correspondiente).

En primer término, de autos se desprende que el 25 de mayo la *Unidad Técnica* emitió un acuerdo de admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos, en el que se ordenó emplazar y correr traslado a las partes, encontrándose entre ellos el *PAN*¹⁴.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que el 26 de mayo previo cercioramiento tal como consta en la razón de veintiséis de mayo¹⁵, la notificadora del *Instituto Local* se constituyó en el domicilio del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato, ubicado en Boulevard José María Morelos y Pavón 2055, colonia San Pablo en León Guanajuato, a fin de notificar al representante del *PAN* ante el *Consejo General* el proveído referido en el párrafo que antecede, sin embargo, no le fue posible realizar la diligencia al no encontrarse representante alguno en el inmueble, por lo que procedió a dejarla con la persona¹⁶ que le atendió en el domicilio oficial.

12

De esa manera, procedió a elaborar un citatorio para los efectos de que la persona representante del *PAN* atendiera la diligencia ¹⁷ al día siguiente, es decir, el 27 de

¹³ Artículo 357. [...]

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; II. Datos del expediente en el cual se dictó; III. Extracto de la resolución que se notifica; IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

[...]

¹⁴ Por culpa in vigilando al tener la calidad de garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar para que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

¹⁵ En la razón del citatorio la notificadora refiere que un señalamiento vial le indicó el nombre de la calle, observando posteriormente un inmueble con la numeración 2055 (numeración que era visible en la fachada), el inmueble era de color blanco con azul y una puerta de forja en color blanca, además de que se observaban las iniciales del PAN y se leía "Comité Directivo Estatal de Guanajuato PAN", foja 231 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ En la misma razón la notificadora refiere que al ingresar al inmueble, fue atendida por una persona del sexo masculino de nombre José de Jesús Jonathan, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector CRMRJS91081911H100, cuya fotografía coincidía con sus rasgos físicos, confirmándole además que era el domicilio correcto y que conocía al representante del *PAN*, sin embargo, dicha persona no se encontraba en el lugar, por lo que podía dejar el citatorio en su poder.

¹⁷ Visibles a fojas 231 y 232 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-48/2022.



mayo, en el entendido de que, de no presentarse persona autorizada por dicho instituto político, la notificación se realizaría por estrados.

Luego, en la razón de notificación de 27 de mayo¹⁸, se observa que la notificadora del *Instituto Local* se constituyó nuevamente en el domicilio del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato a fin de proceder a notificar el auto de admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos (previo citatorio) sin que pudiera llevar a cabo la diligencia por no encontrarse presente un representante del *PAN*; en consecuencia, procedió a realizar la notificación por estrados¹⁹ en términos de la *Ley Electoral Local*.

En ese sentido, se considera que el emplazamiento se efectuó en los términos de Ley, pues de conformidad con el artículo 357 de la *Ley Electoral Local*, la notificadora o notificador, están facultados para dejar el citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, tal como aconteció en el caso, aunado a que en su propia demanda el *PAN* reconoce que su domicilio se encuentra en la dirección en la que la notificadora del *Instituto Local* se constituyó.

Por tanto, se estima que sí existió certeza en la realización de la diligencia, por lo que el citatorio debió ser atendido por el representante de dicho instituto político, ya que a dicha persona le correspondía acreditar su personalidad a fin de recibir la notificación del auto de admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia, se estima que el *PAN* sí fue emplazado, por lo que estuvo en posibilidades de que se le corriera traslado y poder hacer frente a las publicaciones denunciadas en la instancia local, razón por la cual no se considera que se haya afectado su derecho de audiencia o de debido proceso.

Lo anterior, al margen de que refiere que la persona con quien entendió la diligencia no la identificó como empleado del *PAN*, pues la *Ley Electoral Local* no prevé que se deba asentar la calidad de la persona con quien se entiende la diligencia, pues basta que ello se realice con cualquiera que se encuentre al interior del domicilio.

5.3.3. La autoridad no se encontraba obligada a emplazar a los representantes de los menores de edad

Señala el *PAN* que la resolución impugnada es incongruente y violatoria del principio de seguridad jurídica en virtud de que la autoridad debió llamar al proceso a todos los

¹⁸ Véase foja 233 ÍDEM, en donde se desprende que el mismo 27 de mayo se realizó la notificación por estrados.

¹⁹ Como se desprende en la foja 234 ÍDEM.

SM-JE-47/2022 Y SM-JE-48/2022 ACUMULADOS

representantes legales de los menores de edad a fin de que expresaran su deseo en que se tutele y proteja su derecho subjetivo.

Esta Sala Regional estima que el referido agravio es infundado, pues el *PAN* parte de una premisa inexacta, ya que, de conformidad con la *Ley Electoral Local*, en caso de que la *Unidad Técnica* admita una denuncia, deberá emplazar de manera exclusiva al denunciante y al denunciado(s)²⁰, lo anterior a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que se mencione que terceras personas involucradas en los hechos denunciados deban ser llamados a juicio.

Por su parte en los *Lineamientos* solo se contemplan las reglas respecto de cómo deben ser utilizadas las imágenes de menores de edad, por lo que son los partidos políticos y sus candidaturas los que están obligados a regir su propaganda en términos de las disposiciones legales aplicables, por lo tanto, solo a ellos se les podrá emplazar y en su caso sancionar con motivo de la violación de las reglas correspondientes.

Así, los derechos de las y los menores son tutelados a través de las disposiciones normativas, las cuales deben ser observadas por los sujetos obligados, como se dijo, por los partidos políticos y sus candidaturas, por lo que no existe la necesidad de emplazar a juicio a los representantes de los menores.

14 **5.3.4. Fue correcta la valoración realizada por el *Tribunal Local* respecto de los permisos presentados por la *Candidata* y ciertamente no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.**

Los actores se quejan de que el *Tribuna Local* no valoró adecuadamente los permisos presentados por la *Candidata*, pues con ellos se debían tener por satisfechos los

²⁰ Artículo 373.

[...]

Cuando la *Unidad Técnica Jurídica* y de lo Contencioso Electoral de la *Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal* admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

[...]



requisitos establecidos en los artículos 8²¹ y 15²² de los *Lineamientos* al haber cumplido con los requerimientos formulados por la autoridad.

No tienen razón los actores, pues contrario a su dicho el *Tribunal Local* sí valoró dichas probanzas, sin embargo, correctamente concluyó que las mismas eran insuficientes para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, pues al momento de su presentación se incumplieron con ciertos requisitos, situación que no generaba certeza de que tales anuencias correspondían a los representantes de los menores de edad.

²¹ 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

²² 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

SM-JE-47/2022 Y SM-JE-48/2022 ACUMULADOS

De esa manera, para esta Sala Regional los actores parten de un error al considerar que la responsable no tomó en cuenta las pruebas allegadas por la *Candidata* con las que dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad administrativa (consistentes en seis permisos supuestamente firmados por los padres de los menores), pues fue conforme a derecho lo decretado por el *Tribunal local*, ya que aun y cuando la candidata sí desahogó los requerimientos, de conformidad con lo establecido por los artículos 8 y 15 de los *Lineamientos*, además de los permisos y las copias simples de las identificaciones oficiales de los padres, se debían acompañar los siguientes requisitos de la niña, niño o adolescente:

- a) Actas de nacimiento:
- b) Identificación con fotografía del menor²³.
- c) Videograbación del momento en el que se les explicó a los menores sobre el uso de su imagen en la propaganda electoral denunciada.

Lo anterior con el fin de que la autoridad estuviera en posibilidades de relacionar las imágenes y corroborar que se trataba de los mismos menores de edad, documentos que no fueron presentados por la *Candidata*, en ese sentido, es claro que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar que la propaganda electoral denunciada no transgredió el interés superior de la niñez.

16

5.3.5 Las y los menores sí eran identificables

Señalan los promoventes que fue incorrecto que se aplicaran los *Lineamientos*, toda vez que las y los menores no eran reconocibles al no apreciarse rasgos particulares de ellos.

Para esta Sala Regional, contrario a su argumento, fue correcto que el *Tribunal local* decretara que las y los menores si eran reconocibles, pues efectivamente, de las publicaciones denunciadas se comparte que el interés superior de las y los menores se vio perjudicado.

Lo anterior, ya que, si bien la normatividad electoral no contempla supuestos particulares, más allá de la distancia y la posición en que aparezcan las y los menores o incluso el uso de cubrebocas, es criterio de este órgano jurisdiccional que lo que debe destacarse es el deber de que siempre que se difundan datos de menores que permitan su identificación sus rostros sean difuminados.

De esa manera, si en el caso concreto, en las publicaciones denunciadas se evidencio el uso de la imagen de las y los menores con partes de sus rostros descubiertos, la *Candidata* y el *PAN* debieron cumplir con los *Lineamientos*, difuminando los rostros

²³ Como pasaporte oficial o identificación escolar con fotografía.



de las y los menores con el fin de que no fueran identificables y los derechos de la infancia no se vieran afectados.

Por tal motivo, deben desestimarse los planteamientos hechos valer en el aspecto de que resultan inaplicables los numerales 8 y 15 de los Lineamientos, pues como ha quedado evidenciado, con independencia de distancia y la posición en que aparezcan las y los menores o incluso el uso de cubrebocas, resultaba necesario atender lo previsto por la mencionada normativa.

Por todo lo anterior es que debe confirmarse la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JE-48/2022 al diverso SM-JE-47/2022, por ser este el primero que se registró, en consecuencia, agréguese copia de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.